

**Edicto dado en Barcelona a 26 de julio de 1821
publicando Real Decreto por el que se decretan
100 millones de reales sobre el consumo de vino,
vinagre, aguardiente y licores, aceite y carne**

Barcelona : [s.n.], 1821

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00029

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

DON ANTONIO REMON ZARCO DEL VALLE,
Caballero de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, Comendador en la Americana de Isabel la Católica; condecorado con varias cruces de distincion; individuo de mérito de la Sociedad económica de Baena, de número de las de Madrid, Granada y otras; correspondiente de las Academias de ciencias naturales y Buenas Letras de esta ciudad; Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gefe Político interino de esta Provincia de Cataluña; Presidente de la Diputacion Provincial, de la Junta Superior de Sanidad, y de todas las Corporaciones de Instruccion, de Comercio y de Artistas; Gefe nato de la Milicia nacional de la misma, &c. &c.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me ha dirigido el Real decreto que sigue:

„Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que las Córtes han decretado lo siguiente. = Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente acerca de impuestos sobre consumos.

ARTÍCULO PRIMERO.

Se decretan cien millones de reales sobre el consumo de vino, vinagre, aguardiente y licores, aceite y carne.

ART. 2.º

Esta cantidad se repartirá entre los pueblos de la península é islas adyacentes por el presupuesto que ofrezcan los últimos valores de los encabezamientos y administracion de rentas provinciales, correspondientes á las cinco especies que se espresan en el artículo anterior; en las provincias de Castilla, el equivalente y catastro en la Corona de Aragon, y los arrendamientos de las mismas especies en las Vascongadas y Navarra.

ART. 3.º

Con la intervencion y aprobacion de las diputaciones provinciales, se hará en las provincias el repartimiento de la cantidad que les quepa entre sus pueblos por la misma base sin alterarla, sino con respecto á algun pueblo que lo exija por su localidad, variacion de circunstancias ú otro motivo notoriamente justo.

ART. 4.º

Para que los pueblos puedan pagar sus cupos, se les permite repartirlos, ó imponer sobre todos, ó algunos de dichos cinco artículos, el derecho que les parezca, administrándole ó esta-

bleciendo puestos públicos y arrendando la cuota, ó el precio de las especies libremente, y de la manera que les pareciere, con tal que no impidan el tráfico por mayor.

ART. 5.º

En el caso de que los pueblos prefieran cubrir por entero ó en parte el cupo respectivo del impuesto sobre consumos, por medio de repartimientos, no comprenderán en ellos las propiedades sujetas á la contribucion directa territorial, ni las casas, ni las rentas decimales mientras permanezcan gravadas con los treinta millones de reales anuales.

ART. 6.º

Los pueblos entregarán por mesadas en la tesorería ó depositaría de rentas del distrito el contingente de esta contribucion.

ART. 7.º

La direccion de impuestos indirectos y sus dependencias en las provincias, harán la recaudacion por los medios y en los términos que se espresan en la parte administrativa de este plan. Madrid 29 de Junio de 1821. = José María Moscoso de Altamira, presidente. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. = Pablo de la Llave, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Señalado de la Real mano. = En palacio á 6 de julio de 1821.”

Y para que llegue á noticia de los habitantes de esta Provincia se fijará en los parages públicos y acostumbrados de todos los pueblos de la misma. Dado en Barcelona á veinte y seis de julio de mil ochocientos veinte y uno.

Antonio Remon Zarco del Valle.

De órden de su Señoría,
Joaquin Escriche, Secretario interino.



DON ANTONIO REMON ZARCO DEL VALLE

Caballero de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, Comenda-
dor en la Merced de Isabel la Católica; condecorado con varias cruces de distincion;
individuo de mérito de la Sociedad económica de Buena, de número de las de Ma-
drid, Granada y otras; correspondiente de las Academias de ciencias naturales y Bue-
nas Letras de esta ciudad; Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Jefe Po-
lítico interno de esta Provincia de Cataluña; Presidente de la Diputación Provin-
cial, de la Junta Superior de Sanidad, y de todas las Corporaciones de Instrucción,
de Comercio y de Artes; Cefe nato de la Milicia nacional de la misma, etc. &c.

placando púestos públicos y arrendando la eno-
ta, ó el precio de las especies libremente, y de
la manera que les pareciere, con tal que no in-
pidan el tráfico por mayor.

ART. 5.

En el caso de que los pueblos presten en-
trar por entero ó en parte el cupo respectivo del
impuesto sobre consumos, por medio de repar-
timientos, no comprenderán en ellos las propie-
dades sujetas á la contribucion directa territo-
rial, ni las casas, ni las rentas decimales nien-
tras permanescan gravadas con los treinta mi-
llones de reales anuales.

ART. 6.

Los pueblos entregarán por mesadas en la re-
sorería ó depositaria de rentas del distrito el con-
tingente de esta contribucion.

ART. 7.

La direccion de impuestos indirectos y sus
dependencias en las provincias, harán la recau-
dacion por los medios y en los términos que se
expresan en la parte administrativa de este plan.
Madrid 20 de junio de 1821. = José Maria Mos-
coso de Alamaná, presidente. = Francisco Per-
nandez Gasco, diputado secretario. = Pablo de
la Llave, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales,
justicias, jefes, gobernadores y demas autorida-
des, así civiles como militares y eclesiásticas, de
cualquiera clase y dignidad, que guarden y ha-
gan guardar, cumplir y ejecutar el presente de-
creto en todas sus partes. Tendráis entendido
para su cumplimiento, y dispondeis as ímpor-
ta, publique y circule. = Señalado de la Real
mano. = En palacio á 6 de julio de 1821.

Y para que llegue á noticia de los habitan-
tes de esta Provincia se fijará en los puntos
públicos y acostumbrados de todos los pueblos
de la misma. Dado en Barcelona á veinte y seis
de julio de mil ochocientos veinte y uno.

Antonio Remon Zarco del Valle.

De orden de su Señoría,
Joquin Escriche, Secretario interno.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del
Despacho de la Gobernacion de la Península
me ha dirigido el Real decreto que sigue:

El Rey Fernando VII por la gracia de Dios y
por la Constitucion de la Monarquía Española
Rey de las Españas, á todos los que las presen-
tes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes
han decretado lo siguiente. = Las Cortes, usando
de la facultad que se les concede por la Consti-
tucion, han decretado lo siguiente acerca de im-
puestos sobre consumos.

ARTÍCULO PRIMERO.

Se decretan cien millones de reales sobre el
consumo de vino, vinagre, aguardiente y lico-
res, aceites y carne.

ART. 2.

Esta cantidad se repartirá entre los pueblos
de la península é islas adyacentes por el presen-
te que ofrezcan los últimos valores de los en-
cabecamientos y administracion de rentas provin-
ciales, correspondientes á las cinco especies que
se expresan en el artículo anterior; en las provin-
cias de Castilla, el equivalente y catastro en la
Corona de Aragon, y los arrendamientos de las
minas especies en las Vascongadas y Navarra.

ART. 3.

Con la intervencion y aprobacion de las di-
putaciones provinciales, se hará en las provin-
cias el repartimiento de la cantidad que les cor-
pa entre sus pueblos por la misma base sin alar-
tarla, sino con respecto á algun pueblo que lo
exija por su localidad, variacion de circunstan-
cias ó otro motivo notoriamente justo.

ART. 4.

Para que los pueblos puedan pagar sus cu-
pos, se les permite repartirlos, ó imponer sobre
todos, ó algunos de dichos cinco artículos, el
derecho que les parezca, administrándolos ó esta-

